JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. **Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Dicare Inversiones Limitada. Ddos. Consultores del Desarrollo S.A.S. y otros. Rad. 080013153015 – 2018 – 00285 – 00

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la sociedad ejecutante., en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020, el cual negó el mandamiento de pago y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

3. **Fundamentos del recurso.**

Invoca el recurrente se presentó la "demanda ejecutiva de mayor cuantía, con título complejo", teniendo claro que el documento ejecutado es una cuenta de cobro legítimamente endosada, por señor WILLIAM QUINTERO ATHIAS, a favor de la sociedad DICARE INVERSIONES LIMITADA, y en cuya transferencia se legitimó para cobrar el derecho expreso y exigible, teniendo la aceptación del consorcio Rivera Este, endoso que es permitido por la ley.

Por tanto, DICARE INVERSIONES LTDA., quedó legitimada en causa por activa para reclamar el derecho consignado en dicho documento.

Por su parte, a la luz del artículo 666 del Código Civil, refiriéndose derechos personales o créditos, señala: "Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado.

Manifiesta el recurrente entonces que se trata, de una obligación clara, expresa y exigible, soportada en la cuenta de cobro No. 008 de fecha 13 de julio de 2015 y que la asumen los integrantes del Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL

DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA COINSES S.A.S., ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, a favor de la sociedad demandante, quienes son solidariamente responsables para pagar la obligación reclamada.

Finalmente, en cuanto a la solidaridad de los consorciados, señala lo contemplado en la ley 80 de 1993, respecto a la definición de consorcio, en su artículo 7 define el consorcio en los siguientes términos:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".

Para concluir indica, haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el documento presentado como cobro ejecutivo que lo integran: el contrato de transporte de materiales CRE-WQA-2015, la cuenta de cobro No. 008, forma en su conjunto el denominado título ejecutivo complejo, y de esta manera ejecutar el cobro en contra de las sociedades que conforman el Consorcio Rivera Este, CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA S.A.S., COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S. SIGLA .

4. Consideraciones del juzgado.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante en contra del proveído del 29 de octubre de 2020, de no ser porque de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P., dicha providencia no es susceptible de ser atacada por esta vía.

Téngase en cuenta que mediante el auto del 29 de octubre de 2020 se resolvió recurso de reposición que promoviera la sociedad Constructora FG S. A. respecto del mandamiento de pago, circunstancia que motivó a que se concediera traslado a la ejecutante para que se pronunciara sobre el mismo; por ello al resultar adversa a sus intereses la censura, lo que procede es la alzada ante el superior funcional y no la horizontal que ahora formula.

En la misma línea el numeral 2º del artículo 321 ritual civil enseña que cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto sí fuere susceptible de este recurso, excluyendo de manera tácita la posibilidad de que se controvierta la decisión a través del medio impugnatorio de la reposición.

Siendo así las cosas, el juzgado rechazará de plano el recurso horizontal que promueve la ejecutante y, con el objeto de garantizar su derecho de impugnación y el acceso a la administración de justicia, concederá la alzada en el efecto suspensivo, atendiendo lo normado en el artículo 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano el recurso de reposición presentado por el ejecutado en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el ejecutante en contra del proveído del 29 de octubre de 2020.

3. Surtido el traslado de ley, remítase oportunamente remítase el expediente digitalizado a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f69b19d2899768df08fda90d6b9eef596

405364de69d33ca25d1d2b71f995ed7

Documento generado en 15/01/2021

03:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica